

# SOBRE EL RECLUTAMIENTO PARA LA GUERRA EN LOS REINOS IBÉRICOS MEDIEVALES: GENERALIDADES Y FORMAS DE EXENCIÓN O RESTRICCIÓN

Pablo MARTÍN PRIETO<sup>1</sup>

## *RESUMEN*

Se trata en este artículo de los distintos tipos de restricciones y exenciones a los deberes militares generales de la población de los reinos cristianos ibéricos de la Edad Media. Una vez establecido el marco general de las obligaciones militares a las que la población estaba sujeta de manera general, de acuerdo con la condición personal y social de cada cual, se obtiene una visión más clara y una mejor comprensión de las distintas clases de exenciones y restricciones a dichas obligaciones militares generales, de acuerdo con el testimonio de los fueros, cartas de población y otras fuentes medievales relacionadas. De esta forma, se examina el alcance de las restricciones generales y privilegiadas a la regla general, gracias a una selección de ejemplos interesantes.

---

<sup>1</sup> Pablo Martín Prieto, Departamento de Historia de América y Medieval y Ciencias Historiográficas, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid. C/ Profesor Aranguren, s/n. 28040 Madrid. C. e.: [pabломartinprieto@ghis.ucm.es](mailto:pabломartinprieto@ghis.ucm.es)

*PALABRAS CLAVE:* Península Ibérica. Edad Media. Reclutamiento. Hueste. Cabalgada. Exención. Restricción.

### *ABSTRACT*

This paper is concerned with several kinds of restrictions and exemptions to the general military obligations of the population of the Iberian Christian kingdoms in the Middle Ages. Once established the general framework of the military obligations to which the people was generally subject to, according to the personal and social condition of each one, we can get a better view and understanding of the various kinds of exemptions and restrictions to those general military obligations, as stated in the *fueros*, population charters and other related medieval sources. Thus, the scope of both general and privileged restrictions to the general rule is examined here by means of a selection of interesting examples.

*KEY WORDS:* Iberian Peninsula. Middle Ages. Recruitment. Hueste. Cabalgada. Exemption. Restriction.

\* \* \* \* \*

### *INTRODUCCIÓN*

Dentro del marco general de las instituciones y formas de organización social relacionadas con el hecho de la defensa y el esfuerzo bélico de los reinos ibéricos cristianos medievales, durante el largo periodo y proceso histórico que comúnmente se identifica con la Reconquista, reviste gran interés el tratamiento que se da a esa temática en las fuentes escritas de la época. La fragmentación, la parquedad y el carácter problemático de la documentación conservada (en relación con las circunstancias en torno a su autenticidad, pero también en otros sentidos) hacen que dicho marco general de las realidades que de forma más o menos amplia se relacionan con la organización militar haya debido establecerse, en una variedad de estudios, mediante el cruce y comparación de las informaciones disponibles en cada texto: fueros, cartas de población y de franquicia, privilegios de diverso carácter. Siempre tiene algo de artificiosidad, en consecuencia, el

empeño de trazar un panorama que se pretende sea de validez general, sobre este o aquel aspecto; y en todo caso, el valor de las conclusiones extraídas de este modo, con el indispensable grado de simplificación de toda síntesis histórica, siempre ha de contrastarse con la especificación más por menudo de la casuística y las diferencias de detalle que los documentos permiten conocer, de acuerdo con los diferentes lugares y momentos temporales.

El objetivo del presente trabajo es pasar revista a una selección, que en modo alguno se acerca a ser exhaustiva, pero entendemos que suficientemente ilustrativa y representativa, de textos medievales en los que se documentan varios tipos de restricción y exención referidos a las obligaciones militares generales de la población. Sobre la base de una sucinta evocación del modelo tradicional de organización militar y reclutamiento vigente en los reinos ibéricos de la época, procederemos a ordenar de acuerdo a un sencillo esquema esa colección de ejemplos (extraídos de textos normativos de carácter *foral* en sentido amplio: fueros, cartas de población y de franquicia, y otros documentos semejantes). La intención es que la selección resultante permita observar y extraer conclusiones sobre la evolución y las diferencias de implementación concreta, en diferentes momentos y lugares, del reclutamiento armado de los distintos colectivos implicados en las tareas de la defensa, tal como las fuentes normativas de la época permiten conocerlo. Se facilita así un enfoque analítico y comparativo que permite apreciar, como en negativo, por contraste con las restricciones y exenciones recogidas aquí, el alcance del mismo marco general al que las excepciones se refieren.

### *ORGANIZACIÓN MILITAR EN LOS REINOS IBÉRICOS DURANTE LA EDAD MEDIA: CONSIDERACIONES GENERALES*

Entrando a analizar y describir los principios generales y las líneas maestras de ejecución de los modelos de organización de la actividad militar en el conjunto de los reinos cristianos peninsulares durante los siglos de la Edad Media, se impone en primer lugar atender a la procedencia y la calidad de las fuentes y noticias que han de servir para procurar su conocimiento. Consideradas en su conjunto, las fuentes útiles para obtener noticias de interés militar en los siglos medievales son no solamente variadas y heterogéneas en su conformación, sino fundamentalmente diferentes por épocas. Si se comparan los primeros con los últimos siglos de la Edad Media, se impone por sí sola la evidencia de que con el paso del tiempo las fuentes escritas van claramente a más.

El primer Derecho es oral, hablado: largamente indocumentado, vive en la memoria y sólo tardíamente se llega a poner por escrito en parte, con la forma de distintas tipologías documentales, como las cartas y libros de fuero, cartas de franquicia o de población, y privilegios de distintos tipos. El fuero de un lugar recoge sobre todo las especialidades del Derecho local y privilegios (concesiones privilegiadas) que afectan a dicho lugar; ello se destaca, como la figura sobre el fondo, sobre el marco más general de los usos y costumbres de la tierra (el Derecho territorial, del que también habrá redacciones, tardías por lo general, como por ejemplo el *Libro de los Fueros de Castiella* y el *Fuero Viejo de Castilla*). Todo esto define el marco jurídico tradicional (forero) general, y dentro del mismo, las normas que rigen el despliegue de la actividad militar. Así pues, dentro de las coordenadas que definen con carácter general las obligaciones militares y demás normas para la organización del esfuerzo bélico en los reinos cristianos ibéricos, según este modelo que podemos denominar tradicional o forero, las costumbres y especialidades distintivas de cada lugar, de acuerdo con los fueros y privilegios que le son propios, determinan algunas diferencias interesantes, susceptibles de un estudio crítico pormenorizado para tratar de precisar las formas y peculiaridades que reviste la organización militar en cada caso.

Con la necesaria simplificación de la síntesis histórica, podemos sentar unos principios generales que definen en sus grandes coordenadas este modelo de organización militar que venimos llamando tradicional, en el contexto de la España medieval. No hay en la época lo que hoy llamaríamos ejércitos permanentes, sino efectivos que se reclutaban o convocaban y reunían para cada acción o empresa, según las necesidades del caso. La clave de bóveda por referencia a la cual se comprende y explica toda la organización militar es el mando supremo del rey, a quien compete decidir legítimamente sobre la guerra y la paz, y en cuyo nombre se hace en cada momento el llamamiento a las armas. Como delegados y subordinados suyos en lo militar, los señores en sus señoríos (ya sean nobles laicos o eclesiásticos con jurisdicción, sin olvidar el caso especial de las órdenes militares) y las autoridades locales en los municipios o concejos (*dominus terrae*, juez, alcaldes), movilizan las mesnadas señoriales y milicias concejiles, que reúnen y ponen a las órdenes del rey (o de quien en su nombre esté al frente de la campaña: frecuentemente, el *armiger regis* o alférez real).

Con carácter general, la obligación de servir con las armas cuando es necesario alcanza potencialmente a todos (los varones libres no impedidos en edad militar). Se ha querido buscar en el Derecho germánico y primitivo el origen de esa generalidad del deber militar, como afectando característicamente a la totalidad del pueblo en armas; la legislación militar de Wamba,

recogida en el *Liber iudiciorum* (libro 9, título 2, ley 9; en adelante: 9.2.9), buscando impulsar la amplitud social del reclutamiento, lo hizo extensivo a “godos y romanos”, incluyendo a los siervos (o esclavos), si bien regulaciones posteriores también de época visigótica (Ervigio-Égica) especificarán que los señores acudan al llamamiento únicamente con una décima parte de los siervos a ellos sometidos<sup>2</sup>. Tras la ruina del reino visigótico, con la instalación de los núcleos cristianos enfrentados a la dominación musulmana en el norte peninsular debió regir un criterio de colaboración general de la población en las tareas relacionadas con la defensa, al menos en los primeros tiempos de su historia. Con el tiempo, el aumento en extensión (pronto significativo) de tales núcleos o reinos cristianos motivará el que, según las distintas empresas o acciones y necesidades militares, se vaya restringiendo en la práctica el alcance real de este deber militar potencialmente general con exenciones de distinto tipo<sup>3</sup>. Por ejemplo: las acciones de guerra defensiva requieren movilizar potencialmente a todos; para las de guerra ofensiva, más susceptibles de planificación, se tenderá antes a prescindir de los peones que de los caballeros, como en seguida veremos con mayor detalle. Finalmente, a partir del siglo XIII, la misma evolución del sistema, por la extensión de las exenciones que cada vez alcanzan a más sectores de la población, determinará que este modelo militar tradicional o forero vaya quedando en parte obsoleto o superado por la realidad, y de ahí se pasará, ya sobre todo en el siglo XIV, al modelo de reclutamiento mercenario o asoldado, cuyo desarrollo y madurez excede los límites de nuestro presente estudio.

Dentro del modelo tradicional, el que sirve lo hace a su costa en principio y con carácter general, recibiendo a cargo de la organización de la empresa (el rey o señor, o el municipio en el caso de las milicias concejiles) la necesaria manutención durante el tiempo de servicio y en su caso indemnizaciones por las pérdidas (de monturas o de armas y efectos) y heridas sufridas (del mismo combatiente o de su montura), y con la esperanza de poder participar, en su caso, en los beneficios materiales de la operación (el reparto del botín, los repartimientos de las tierras conquistadas...). Los caballeros, por su parte, están obligados en principio a servir por la *tierra*

<sup>2</sup> Palomeque Torres, Antonio: “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 15, 1944, pp. 205-351 [208-212].

<sup>3</sup> “El deber de ir a la guerra [...] incumbía a todos [...]. En la práctica esta obligación general resultaba inaplicable [...]. En consecuencia, desde muy pronto se fueron introduciendo mecanismos de corrección y de selección que ajustaban el principio teórico a las posibilidades organizativas reales”: García Fitz, Francisco: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XIII)”, en Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 141-215 [143].

(autoridad señorial y rentas, o cantidades dinerarias) que tienen del rey (propietario general y eminente del reino), según unas condiciones prefijadas y por un tiempo de servicio determinado: más allá de ese tiempo el rey debe procurarles medios extra de mantenimiento si quiere conservarlos a su servicio (acostamientos, caballerías, mesnaderías...).

### *EMPRESAS MILITARES: PRINCIPALES MODALIDADES*

Por lo que toca a las distintas formas o modalidades de acciones militares, se impone considerar la riqueza de vocabulario asociado a las mismas, con la constatación de que no en todos los textos estudiados significan los diferentes términos exactamente lo mismo (pudiéndose observar, a este respecto, diferencias locales y temporales). Las diferentes modalidades de que se trata entrañan diferencias por lo que se refiere al alcance del llamamiento, las obligaciones de servicio de los convocados, y concretamente a su regulación y organización.

Relacionadas con la guerra ofensiva se citan términos como *hueste*, *fonsado* y *cabalgada*. Tradicionalmente muchos autores han distinguido entre la empresa denominada *hueste* como la acción de guerra ofensiva de máximo rango, preparación y envergadura, asociada típicamente a la lid o batalla campal y a los cercos de villa o castillo, bajo la dirección del rey o señor; y el *fonsado* como una acción semejante pero de alcance más limitado (en envergadura o de ámbito más corto). De acuerdo con esta distinción, pertenecería a la acción de hueste la mayor generalidad o amplitud de efectivos, y a la acción de fonsado le podrían afectar mayores exenciones (así, cuando en algunos fueros se precisa que sólo los caballeros, y no los peones, están obligados a acudir a fonsado – *vid. infra*). Otro punto de vista implica, por el contrario, que *hueste* y *fonsado* son dos denominaciones alternativas o equivalentes para una misma realidad, que por encima de esa distinción, muchas veces convencional y desprovista de carácter sistemático, se podría designar genéricamente como *exercitum*<sup>4</sup>. Más clara distinción tiene la denominada *cabalgada*, acción rápida de guerra ofensiva (típicamente, “correr la tierra”, realizar incursiones audaces por sorpresa en terreno enemigo para devastar y tomar botín): como su mismo nombre indica, la cabalgada compromete el protagonismo de los caballeros (si bien algún fuero también contempla la participación de peones en acciones de este tipo – *vid. infra*).

<sup>4</sup> Jimeno Aranguren, Roldán: “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido”, en *Iura Vasconiae*, no. 4, 2007, pp. 33-66 [37-39].

Con la guerra defensiva se relaciona el *apellido*<sup>5</sup>, acción de emergencia ante un ataque enemigo, no planificada en detalle o cada vez, sino en general (de acuerdo a unas previsiones de procedimiento regladas de antemano), y que compromete con carácter local el esfuerzo de todos los efectivos que sea posible movilizar con la rapidez exigida por las circunstancias, en el lugar afectado.<sup>6</sup>

### LOS EFECTIVOS

Al objeto de considerar las particularidades del reclutamiento o llamamiento a las armas, conviene tener en cuenta primeramente la diferenciación entre distintos tipos de efectivos, con las distintas condiciones de servicio que les afectan.

Los caballeros son aquellos que combaten a caballo, pero no solos, sino acompañados y asistidos usualmente de otros hombres de su casa (escuderos, mozos). La especialización da lugar al oficio de caballero, con profundas implicaciones en el terreno de la condición social<sup>7</sup>, vinculadas con el desarrollo de una ética e ideología de la caballería; en España, reviste adicionalmente notable protagonismo la caballería popular o villana (esto es, formada por no nobles en origen, con los hombres libres capaces de acudir a la guerra a caballo dentro de las milicias concejiles). La posesión de caballo y armas propias del oficio es requisito para alcanzar y mantener la condición y oficio de caballero; a cambio, dicha condición da derecho a exenciones fiscales y derechos especiales de participación política en el seno de los concejos, junto con algunas otras ventajas o compensaciones. En la 2ª *Partida* (2.21.12) se enumera en negativo una serie de requisitos personales al recordar quiénes en ningún caso pueden ser caballeros: mujeres, hombres de religión, locos, menores de edad, pobres, mutilados o impedidos, mercaderes, traidores, condenados por la justicia, o quienes buscan acceder al oficio por compra (como una suerte de *simonía* laica): en realidad, las más de estas causas de exclusión se pueden hacer extensivas a cualquier servicio de armas en general.

<sup>5</sup> “Apellido tanto quiere dezir como boz de llamamiento que fazen los ombres para ayuntarse e defender lo suyo quando resçiben danno o fuerça”: *Partidas*, 2.26.24.

<sup>6</sup> [El apellido] “competía en primer lugar a los propios habitantes del enclave atacado”: Torres Sevilla, Margarita: “La España del Norte (siglos VIII a XI)”, en Ladero Quesada: *Historia militar de España. II, op. cit.*, pp. 109-140 [114].

<sup>7</sup> Es corriente en España traducir el estado de los *bellatores* o *defensores*, de la conocida imagen social trifuncional, por *caballeros* (como los *milites* por excelencia). Así, por ejemplo, se los considera “uno de los tres estados instituidos por Dios” en la introducción al título 21 de la 2ª de las *Partidas*.

Los caballeros son los más indispensables para las operaciones militares ofensivas y planificadas (hueste, fonsado, cabalgada); por lo mismo, los menos afectados en principio por causas de exención para tomar parte en ellas. En algunos fueros (por ejemplo, en Castilla: Lara<sup>8</sup>, Uclés<sup>9</sup>; en Aragón: Calatayud<sup>10</sup>; en Navarra: Carcastillo<sup>11</sup>, Marañón<sup>12</sup>; en Portugal: Troncoso<sup>13</sup>) se obliga a acudir a fonsado a una tercera parte de los caballeros (entendiéndose que mediaría algún tipo de rotación y que los no llamados en cada ocasión realizarían labores de guardia en sus lugares de origen); en otros fueros (en Castilla: Peñafiel<sup>14</sup>, Guadalajara<sup>15</sup>; en Portugal: Covilha, Penamacor, Sortelha, Idhana, Salvaterra<sup>16</sup>) son dos tercios los caballeros que acuden; en otros, en fin, no se indican los porcentajes, pareciendo presuponerse la participación de todos los caballeros en las empresas, o dejar abierto el asunto de determinar según las necesidades quiénes han de acudir en cada caso (Toledo<sup>17</sup>, Escalona<sup>18</sup>).

Está muy extendido el principio de que los caballeros están obligados por su oficio y condición a socorrer militarmente al rey (o señor) convocante de la hueste, fonsado o cabalgada, a su costa “con pan de tres días” (como se indica en los fueros de Aragón<sup>19</sup>, en el Fuero General de

<sup>8</sup> Muñoz Romero, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 522: “Et homines de Lara, si fuerint ad fonsato, tercia parte de civitate ad fonsato de rege veniat”.

<sup>9</sup> González, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, t. II, p. 519: “Quando fuerit fonsato de rege [...] vadant de vobis tercia pars de militibus in fonsato”.

<sup>10</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 460: “Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tercia parte de illos cavalleros”.

<sup>11</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 470: “Caballeros de Carocastello baiant illa tercera parte in fonsado cum rege aut cum seniore”.

<sup>12</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 497: “tercia parte de los caballeiros ut vadant a fosado”.

<sup>13</sup> Palomeque Torres: “Contribución al estudio”, *op. cit.*, p. 305, nota 289: “et faciant fossado la tercia de los cavaleiros, et las duas partes stent in Troncoso”.

<sup>14</sup> Andrés Tovar, Alfonso: “Peñafiel y su carta puebla”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, no. 66, 1915, pp. 366-379 [373].

<sup>15</sup> Martín Prieto, Pablo: *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, 2010, p. 21: “los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes, et la terçera parte finque en la çibdad”.

<sup>16</sup> Palomeque Torres: “Contribución al estudio”, *op. cit.*, p. 305, nota 290.

<sup>17</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 364: “Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnubdam, nisi uno fossato in anno”.

<sup>18</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 486: “Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno”.

<sup>19</sup> Gargallo Moya, Antonio: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Zaragoza, 1992, pp. 135-136: “Primerament, manda e dize el fuero que, si por aventura el sennor rey avia de entrar en canpo por fer batalla canpal con otro rey o con otro princep o si por aventura el rey queria asitiar algun castiello real que furtado o forçado [fuesse], todos los infançones d’Aragon, altos e baxos, son tenudos de seguir al rey como sennor dentro el regno d’Aragon por tres dias con lures proprias despensas e, passados los III dias, en voluntat es de los infançones si quieren allí remanir a la mission del rey o si se quieren tornar a lures casas”.

Navarra<sup>20</sup> y en numerosos fueros aragoneses, navarros y castellanos<sup>21</sup>); transcurridos esos tres primeros días, los caballeros podían despedirse legítimamente de su señor cuando éste no se ofreciera a procurarles otro mantenimiento. La obligación de servicio de los caballeros se extiende a un periodo más prolongado que los famosos tres días, para el caso de aquellos que tuvieran del rey beneficios, rentas de la corona transferidas o feudos de bolsa (*tierra* en Castilla, *caballerías* o *mesnadas* en Navarra<sup>22</sup>, *honoros* en Aragón<sup>23</sup>).

Los peones<sup>24</sup> están sujetos a participar en acciones guerreras en virtud del deber general de servicio militar que alcanza potencialmente a todo varón capaz (apto y en edad); sin embargo, en comparación con la presencia en las empresas militares de los caballeros, a los peones les afectan más comúnmente distintas causas de exención en fueros y privilegios: no es que los peones sean menos necesarios que los caballeros (cuanto menos, a cada caballero le acompañan algunos hombres a pie), sino mucho más abundantes, razón por la que no se requiere tanto la participación de todos. Resulta interesante comprobar en las fuentes medievales diferencias substanciales de valoración del esfuerzo y capacidad de los peones: así, por ejemplo, si en el *Libro de los doze sabios* (de época de Fernando III) se menosprecia la aportación de las milicias concejiles y en general de gentes no acostumbradas ni expertas en la guerra<sup>25</sup>, en las *Partidas* se considera a los peones

<sup>20</sup> Utrilla Utrilla, Juan: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Pamplona, 1987, t. I, p. 182: “Si al rey de Nauarra huest le entridiere en so tierra, e si passare la huest Ebro o Aragon contra Nauarra, si el pregon fuere por la tierra, deuen yssir caueros et infañones de Nauarra, por fuero, et eir al rey et ser con conuido de III dias. Empero si fuere el rey d’aquent Ebro o d’aquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conduyto al rey, e si el rey no los quisiere dar conduyto [...] deue ser con eyl hata III dias; de III dias ena suso si fuere a su casa non deue auer quereylla el rey”, y p. 268: “si huest entridiere en Nauarra, et fuere pregonada la huest que uayan cauaylleros e yfançones, deuen yr con pan de III dias, et de III dias arriba deue pensar el rey d’eyllos”.

<sup>21</sup> Muñoz Romero, *Colección de fueros, op. cit.*, p. 236: “Dono et concedo vobis [...] ut non eatis in hostem nisi cum pane dierum trium” (fuero de Jaca); p. 330: “Et mando a vos que no vayades en huest sino con pan de tres dies” (fuero de Arguedas); p. 418: “Et omnis [...] quod sint ibi mecum cum pane trium dierum” (fueros de Tudela); p. 449: “Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de tres dies” (fuero de Zaragoza); p. 470: “Pedon non baiat in fonsado, nisi in cerca de rege, cum pane de III dies” (fuero de Carcastillo).

<sup>22</sup> Fernández de Larrea Rojas, Jon Andoni: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, 1992, pp. 42-43.

<sup>23</sup> Lacarra De Miguel, José María: “Honoros y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, no. 45-46, 1967, pp. 151-190.

<sup>24</sup> Sólo se los llamará *infantes* ya en época moderna (desde 1503, al parecer): Martínez Ruiz, Enrique: “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, en *Revista de Historia Militar*, no. extraordinario, 2017, pp. 101-134 [107].

<sup>25</sup> “Non debes fazer cuenta de la gente que [...] non sabe que es tomar lança para ferir. Que quando pensares que tienes algo, non tienes nada. Que de las gentes que van a pelear, los flacos enbargan a los fuertes, e los cobardes fazen fuir a los buenos”: *Libro de los doze sabios*, capítulo 33.

“muy provechosos en las guerras”.<sup>26</sup> Siempre hay lugar para ellos, aunque tengan menor consideración social (lo que se ve en el reparto del botín) que los caballeros. Con el tiempo, irán ganando protagonismo formas de combate a pie, e importancia para la guerra ciertos combatientes que son peones (arqueros, ballesteros)<sup>27</sup>. Típicamente, los peones informan el grueso de los apellidos (a los que debe acudir todo hombre capaz) y son la excepción en las cabalgadas (si bien algunos fueron atestiguan la participación de peones en estas: así, por ejemplo, el de Zorita<sup>28</sup> o los Fueros de Aragón<sup>29</sup>). En muchos fueros y privilegios, los peones están exentos de fonsado (Carcastillo<sup>30</sup>, Uclés<sup>31</sup>, Zorita<sup>32</sup>, Guadalajara<sup>33</sup>) o no se menciona su participación (Toledo, Escalona).

### EL RECLUTAMIENTO: PRINCIPIOS GENERALES

Como es sabido, en los tiempos medievales la iniciativa para la convocatoria de efectivos militares pertenece al rey, primer *miles* y señor de la guerra por antonomasia, máximo titular del mando y coordinación de las operaciones militares, a quien pertenece la última decisión legítima sobre hacer la guerra y la paz. La decisión de movilizar más o menos efectivos, de acuerdo con las características de la operación, se difunde a través de cartas y pregones con el llamamiento a las armas. De acuerdo con la obligación general de prestar servicio armado que potencialmente alcanza a todos los varones aptos y en edad, lo propio es que acuda un hombre por hogar (peón o caballero): ya sea el propio vecino o cabeza

<sup>26</sup> “[Los peones] son muy provechosos en las guerras, ca en lugar pueden entrar los peones e cosas cometer que non lo podrian fazer de cavallo”: *Partidas*, 2.22.5.

<sup>27</sup> Es revelador el testimonio de una carta de Pedro IV de Aragón dirigida en 1369 al gobernador de Valencia para que convocase huestes de los lugares entre Játiva y Valencia, en la que se precisa que nadie pudiera alegar la falta de caballo para dejar de acudir al llamamiento, porque previsiblemente, llegado el caso, el combate sería a pie: Ferrer Mallol, María Teresa: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar*, no. extraordinario, 2001, pp. 119-222 [206].

<sup>28</sup> Ureña Smenjaud, Rafael: *El fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, p. 299: “Los caualleros olos peones que fueren exidos en caualgada [...]”.

<sup>29</sup> Gargallo Moya: *Los fueros de Aragón, op. cit.*, p. 144: “Manda el fuero nuevo que omne mesquino [...] tenido es de yr en hueste e en cavalgada”.

<sup>30</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros, op. cit.*, p. 470: “Pedon non baiat in fosado nisi in cerca de rege”.

<sup>31</sup> González: *El reino de Castilla, op. cit.*, t. II, p. 519: “Pedones nullum fonsatum faciant”.

<sup>32</sup> Ureña Smenjaud: *El fuero de Zorita, op. cit.*, p. 419: “mas los peones no fagan fonsado ninguno”.

<sup>33</sup> Martín Prieto: *Los fueros de Guadalajara, op. cit.*, p. 20: “Aquellos peones de Guadalfaiara non fagan fonsado”.

de familia propietario de la casa<sup>34</sup>, u otro hombre por él, precisándose en muchos textos que sea de casa y no alguien contratado al efecto: así, en fueros como los de Cuenca y Teruel, donde se contempla que cuando el señor de la casa sea viejo o enfermo, lo substituya un pariente suyo capaz, hijo o sobrino, pero no hombre alquilado o mercenario<sup>35</sup>. También se contempla en algún caso que la substitución tenga lugar simplemente si el señor de la casa no quiere ir: así, en el fuero de Jaca<sup>36</sup>. Y en una carta de franquicia concedida por Alfonso I de Aragón en 1110 a los habitantes de Ejea, se dispone que cada cabeza de hogar tenga dispuesto *en toda hora* un caballero o peón (según el estatuto personal del vecino en cuestión) para combatir por él.<sup>37</sup>

En particular, la necesidad de asegurar la estabilidad del esfuerzo militar que cabe exigir y se obtiene de un lugar determinado, de acuerdo con el reparto de efectivos entre peones y caballeros, hace que, como en esta carta de franquicia de Ejea recién citada, en algunos fueros se atienda a imponer que cuando un vecino se ausente de la población, deje en su lugar peón o caballero, según fuera él, para que llegado el caso pueda combatir reemplazándolo, sin que por causa de dicha ausencia reciba merma el servicio esperado (así, por ejemplo, en los fueros de Toledo y Guadalajara<sup>38</sup>).

<sup>34</sup> Sánchez, Galo: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 287: “In fonsado real vaya dueno de su casa” (fuero de Alcalá).

<sup>35</sup> Aznar Navarro, Francisco: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, p. 229: “Dominus itaque domus uadat in exercitu si compos fuerit, et pro nullo alio se excuset. Set si forte dominus domus senex uel infirmus fuerit, mitat loco suo suum filium uel sobrinum potentem qui non sit mercenarius”.

Ureña Smenjand, Rafael: *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, p. 636: “Dominus domus uadat in exercitum et nullus alius pro eo. Set si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius”.

Ureña Smenjand: *El fuero de Zorita*, *op. cit.*, p. 282: “El sennor de casa uaya en hueste, et no otro ninguno por el; et si por auentura el sennor de casa uieio fuere, enbie en su lugar su fijo o su sobrino, que sea omne pora ello et de su casa, que non sea loguero. Los logadizos non pueden escusar sus sennores dela yda dela hueste”.

Benavides Checa, José: *El fuero de Plasencia*, Roma, 1896, pp. 118-119: “El sennor de la casa vaya en fonsado et ningun soldadero non vaya por el”.

<sup>36</sup> Ledesma Rubio, María Luisa: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, p. 27: “Et si domnus domum illuc non uolet ire, mitat pro se uno pedone armado”.

<sup>37</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 51: “Et ilos qui estis caualleros quod tota ora in tempus de guerra quod teneatis ibi singulos caualleros armatos, et illos qui estis pedones singulos pedones armatos”.

<sup>38</sup> García-Gallo, Alfonso: “Los fueros de Toledo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 45, 1975, pp. 341-488 [475]: “Si quis uero [...] quamcumque terram ire uoluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo seruiat intra tantum, et vadat cum Dei benedictione”.

Martín Prieto: *Los fueros de Guadalajara*, p. 20: “Otro si, a todos los pobladores de Guadalfaiara, et reçibieren alli casas [...], si se quisieren yr [...] a otras tierras [...]: si fuere cavallero, sirva por el otro cavallero; et si fuere peon, assi misma mientre faga”.

*EXCUSADOS DE SERVICIO MILITAR*

Los ejemplos mencionados en el apartado anterior, relacionados con la posibilidad de reemplazar en el llamamiento a las armas al señor de la casa cuando éste estuviera incapacitado para el servicio por razón de edad o enfermedad, nos conducen directamente a considerar aquellas razones de carácter general que, como la citada, podían legítimamente excusar de acudir a prestar el servicio de armas. Es necesario distinguir entre las causas generales que excusan de prestar servicio militar y las exenciones particulares de las que disfrutaban concretamente los hombres de algunos lugares por virtud de alguna concesión privilegiada recogida en fuero, carta de población o de franquicia, u otro documento análogo.

*La edad (y el sexo)*

Como se ha visto, la edad avanzada era una dispensa habitual; la cuestión al respecto sería precisar un límite concreto: una edad a partir de la cual un hombre quedaba exento de servicio militar para lo sucesivo. Podían ser los sesenta años<sup>39</sup>, si bien para el caso de los caballeros las obligaciones militares podían prolongarse hasta edades más avanzadas: así, por ejemplo, en Villanueva del Arzobispo, en 1423, se eximirá de mantener caballo, pero no armas, a los mayores de setenta y cinco años<sup>40</sup>; a los mayores de sesenta y cinco años, en 1444, de mantener caballo y armas en Cazorla y La Iruela, y en el mismo año, de hacer alarde, a los de Iznatoraf<sup>41</sup>. En las Cortes castellanas de Zamora de 1432 se fijará el límite de edad de los setenta años para cumplir personalmente con la obligación de acudir al servicio tradicional de hueste con caballo y armas<sup>42</sup>. Con todo, una corriente de opinión muy extendida en la época, aconseja no dejar por ello de llevar a la guerra a los ancianos,<sup>43</sup> cuyo

<sup>39</sup> “El deber de servicio militar era general, alcanzaba a todos los vecinos varones de 16 a 60 años de edad”: Ladero Quesada, Miguel Ángel: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en Ladero Quesada: *Historia militar de España. II, op. cit.*, pp. 217-377 [248].

<sup>40</sup> García Guzmán, María del Mar: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Cazorla (1231-1495)*, Cádiz, 1991, pp. 157-158.

<sup>41</sup> García Guzmán: *Colección, op. cit.*, pp. 236, 241-244.

<sup>42</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, Madrid, 1866, p. 144: “Los que fueren de setenta annos arriba, non sean tenudos de yr por sus personas ala guerra, aun que toda via sean tenudos de mantener cauallo e armas, e que enbien quien sirua por ellos ala guerra”.

<sup>43</sup> “[Excusar de servicio militar a los viejos] no se entiendo de aquellos que fuesen tan sabidores que pudiesen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca una de las cosas del mundo en que mas son menester estos es en fecho de armas. E por esta razon los antiguos fazian engennos e maestrías para levar consigo en las huestes los viejos que non podían cabalgar: para poderse ayudar de su seso e de su consejo”: *Partidas*, 2.19.3.

consejo experto puede ser de gran ayuda,<sup>44</sup> y en todo caso debe preferirse al parecer de los jóvenes (por la imprudencia de estos últimos<sup>45</sup>).

La exención por causa de edad también rige para los menores, a quienes se menciona en numerosos textos forales, junto con las mujeres, como colectivos al margen del llamamiento a las armas: así, por ejemplo, en los fueros de Cuenca, Zorita de los Canes, Plasencia, y otros<sup>46</sup>. La edad mínima para acudir se deduce (por relación con los exentos) en el fuero de Ledesma, en los quince años<sup>47</sup>; en el de Usagre, en los veinte<sup>48</sup>. Aunque mencionar a la mujer como no combatiente y nunca convocada entre los llamados a las armas puede parecer una precaución innecesaria, se explica tanto por la conveniencia de evitar cualquier duda a la hora de proceder al reparto del botín, como en relación con las viudas: en muchos lugares se precisa que, si bien la mujer viuda está exenta tanto de ir a fonsado como de pagar la redención substitutoria (la fonsadera), no así lo está aquel hijo varón que pueda tener y que, por ser de edad para ello, quede comprendido entre los sujetos al llamamiento<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> “Fijo, quando ovieres tus huestes a sacar, / los viejos por los ninnos non dexes de llevar, / ca dan firmes consejos que valen en lidiar” (consejo de Aristóteles a Alejandro Magno): *Libro de Alexandre*, n. 61 (ed. Cañas Murillo, Jesús; Madrid, 1978, p. 106).

<sup>45</sup> Rosell, Cayetano (ed.), *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. II, Madrid, 1877; Crónica de Juan II, año 1410, capítulo 12, p. 321: “De donde todos los que estan en guerra deben mucho mirar de no tomar consejo de los mancebos, los quales con el ardidez e poca experiencia que tienen de los hechos de armas, a las veces por se mostrar muy valientes ponen a si e a los otros en gran peligro”.

<sup>46</sup> Ureña Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, *op. cit.*, p. 638: “Mulieres et pueri nequaquam eant in exercitum, neque habeant portionem”.

Ureña Smenjaud: *El fuero de Zorita*, *op. cit.*, p. 283: “Las mujeres et los moços non uayan en hueste nin reçiban racion”.

Benavides Checa: *El fuero de Plasencia*, *op. cit.*, p. 119: “Mujeres e ninnos non uayan en fonsado ni prendan racion”.

<sup>47</sup> Castro, Américo – Onís, Federico de: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, p. 264: “Estos omes deuen escusar parientes de fonsado e de apellido e de todo serujicio de conceyo: fijo de XV annos arriba o sobrino”.

<sup>48</sup> Ureña Smenjaud, Rafael – Bonilla San Martín, Adolfo: *Fuero de Usagre*, Madrid, 1907, p. 105: “Tod omme que sobrino oviere en su casa sin soldar de medio anno a arriba que XX annos aya, vaya en fonsado”.

<sup>49</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 290: “Vidua de Nagara que non habet filium non debet uliam fonsaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit ille, aut homo suus pro illo, pectet fonsaderam” (fuero de Nájera).

Sánchez: *Fueros castellanos*, *op. cit.*, p. 319: “Vibda non vaia en fonsado nin peche fonsadera si filio non oviere en su casa de edat; et fijo aviendo de edat, baia in fonsado” (fuero de Alcalá).

García López, Juan Catalina: *El fuero de Brihuega*, Madrid, 1887, p. 183: “Bibda no vaya en fonsado, ni peche fonsaderas, si non oviere fijo en su casa que sea de edad; et fijo aviendo de edad, vaya en fonsado”.

Hergueta, Narciso: “Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes, otorgados por don Alfonso el Batallador”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, no. 37, 1900, pp. 368-430 y 449-458 [402]: “Otro si la viuda fara toda vezindat en la villa, fueras que no yra en la huest ni en cavalgada, mas si dos oviere en su casa de heredit enviara el uno”.

### *La enfermedad (propia y ajena)*

Puesto que prestar el servicio armado requiere ser varón en edad y apto (*valiente*, válido), esta última circunstancia, la salud, juega un papel importante: los enfermos o impedidos quedan legítimamente exentos de acudir al llamamiento. Por ejemplo, en el fuero de Llanes se excusa, sencillamente, al enfermo de sus obligaciones militares<sup>50</sup>; en la familia de los fueros de Cuenca se asimila como dispensa el estar enfermo y fuera del término<sup>51</sup>; en el fuero de Béjar se excusa por enfermedad incluso al caballero de acudir a apellido<sup>52</sup>.

### *Infortunios familiares*

También se dispensa en muchos fueros a quienes tienen parientes directos de casa enfermos: los padres, la esposa, o esta última encinta o en trance de parto. Al respecto se observan algunas diferencias en los textos, que ante todo pueden responder a formas de expresión: en los fueros de Viguera y Val de Funes se excusa a quien tiene la mujer de parto o a los padres moribundos<sup>53</sup>; en los fueros de Usagre y Coria, a quien tiene a su esposa enferma guardando cama y al viudo durante los primeros quince días tras el óbito de su mujer si tiene a su cargo hijos menores<sup>54</sup>; la viudez reciente (de primer año) exime de acudir a fonsado en el fuero de Llanes.<sup>55</sup> Otro infortunio familiar que puede presentarse como excusa para no

<sup>50</sup> Bonilla San Martín, Adolfo: “El fuero de Llanes”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, no. 1, 1918, pp. 97-149 [117: “el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera”].

<sup>51</sup> Ureña Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, *op. cit.*, p. 636: “Omnes pedites similiter qui remanserint pectent unum aureum, nisi fuerit infirmus, siue extra terminum”.

Ureña Smenjaud: *El fuero de Zorita*, *op. cit.*, p. 282: “Todo peon que fincare peche I marauedi, si no fincare enfermo o fuera de termino”.

<sup>52</sup> “Enfermo ni caballero non vaya en apellido”: Martín Lázaro, Antonio: “Fuero castellano de Béjar”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, no. 8, 1925, pp. 107-244 [235].

<sup>53</sup> Hergueta: “Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes”, *op. cit.*, p. 403: “Et qualquiera que toviere [...] enfermos a muger, e los que toviere sus mugeres en parto, o su padre o su madre en ora de muert, por fuero escusados son de huest e de cavalgada”.

<sup>54</sup> Ureña Smenjaud – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre*, *op. cit.*, p. 105: “Tod omme a qui su mugier le muriere XV dias ante del fonsado, si fijo o fija non oviere de edat, non vaya en fonsado. Et si tovier la mugier lechigada non vaya en fonsado, fata que sane o muera”. Redacción casi idéntica en Maldonado, José: *El fuero de Coria*, Madrid, 1949, p. 81.

<sup>55</sup> Bonilla San Martín: “El fuero de Llanes”, *op. cit.*, p. 117: “El que perdio la muger ese anno non vaya en fonsado nin peche fonsadera”.

prestar servicio militar es ser huérfano, como se indica, por ejemplo, en el fuero de Brihuega<sup>56</sup>.

### *La pérdida del caballo*

Se excusa asimismo en muchos textos a quienes tienen el caballo enfermo (Cuenca<sup>57</sup>, Zorita<sup>58</sup>) o en sentido más general, indispuerto, por no tenerlo en el lugar<sup>59</sup> o habérseles muerto recientemente<sup>60</sup>. En algunos fueros, por economía de redacción, se cita en la misma frase (lo que hoy parece chocante) la enfermedad de la esposa y la del caballo como causas que igualmente dispensan de prestar el servicio de armas<sup>61</sup>.

### *Clérigos*

Precepto comunísimo es el que excusa a los clérigos de servir con las armas: así se ilustra en diferentes textos, como los fueros de Molina<sup>62</sup>, de Toledo<sup>63</sup>, el de Nájera<sup>64</sup>, o el de Daroca<sup>65</sup>, por ejemplo. Por lo demás, es asunto complejo porque sobre las previsiones generales que vedan a los

<sup>56</sup> García López: *El fuero de Brihuega, op. cit.*, p. 188: “Vibda et huerphano [...] non vayan en fonsado ni peche fonsadera”.

<sup>57</sup> Ureña Smenjaud, *Fuero de Cuenca, op. cit.*, p. 674: “Miles etiam qui [...] equum linentiosum habuerit, non uadat in apellitum”.

<sup>58</sup> Ureña Smenjaud: *El fuero de Zorita, op. cit.*, p. 302: “El cavallero que su cavallo en alcaçer toviere, o su cavallo toviere lenenciado o matado, non vaya en apellido”.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 274: “qui equum suum in uilla non habuerit, nichil pectet”.

<sup>60</sup> Maldonado: *El fuero de Coria, op. cit.*, p. 59: “A qui morier cavallo, sea escusado por un anno”.

<sup>61</sup> Ureña Smenjaud – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre, op. cit.*, p. 125: “Tod omme que su mulier ovriere enferma o su cavallo, non vaya en fonsado nin en apellido”.

Maldonado: *El fuero de Coria, op. cit.*, p. 113: “Totus homo qui sua mulier habuerit infirma aud suo cavallo non vadat in fonsado”.

Asimismo, en algunos fueros portugueses: Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 289, nota 245.

<sup>62</sup> Sancho Izquierdo, Miguel: *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, p. 74: “Todo clerigo que en Molina morare non uaya en apellido nin en caualgada”.

<sup>63</sup> García-Gallo: “Los fueros de Toledo”, *op. cit.*, p. 463: “Deo tantum militent et serviant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere”.

<sup>64</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros, op. cit.*, p. 290: “Clericus de Nagara non debent ire in fonsado nec fonsadera pectare”.

<sup>65</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros, op. cit.*, p. 535: “Clerici Darocae et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in apellitum”.

hombres de Iglesia el servicio armado, se dibujan excepciones consolidadas en contrario, en la tradición de los reinos hispánicos<sup>66</sup>.

### *Colectivos especiales*

Por privilegio, algunos colectivos sociales diferenciados quedaban exentos de servicio militar: por ejemplo, los collazos de la iglesia toledana<sup>67</sup>; los de Alcalá<sup>68</sup>; los colonos y criados de Padrón<sup>69</sup>; los dependientes (“vasallos”) de los canónigos de Santa María de Castrojeriz<sup>70</sup>. Característicamente, los mozárabes aragoneses fueron dispensados por Alfonso I el Batallador de la obligación de combatir contra otros cristianos<sup>71</sup>.

### *Cometidos especiales*

En el fuero de Teruel y la carta puebla de Albarracín se explicita que los porteros de estas poblaciones quedan dispensados de todo servicio militar, sin duda por razón de la utilidad para la defensa del cometido que realizaban en las puertas de la muralla<sup>72</sup>. En los de Viguera y Val de Funes se excusa de prestar el servicio de hueste y cabalgada por razón de desempeño de oficio o cargo por cuenta del señor o del concejo<sup>73</sup>; el fuero de Estella

<sup>66</sup> Hernández Orozco, Joaquín: “La exención del servicio militar de clérigos y religiosos”, en *Revista Española de Derecho Militar*, no. 10, 1960, pp. 37-111. Sánchez Prieto, Ana Belén: *Guerra y guerreros en España según las fuentes canónicas de la Edad Media*, Madrid, 1990.

<sup>67</sup> Muñoz Romero, *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 386: “Absolvo itaque omnes habitatores [...] et expeditione, et fossado, excepto regio exercitu in quo regem in propria persona ire contigerit”.

<sup>68</sup> Sánchez: *Fueros castellanos*, *op. cit.*, p. 62: “Nullus omne non embie su colazo en fonsado” (fuero de Alcalá).

<sup>69</sup> López Ferreiro, Antonio: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago de Compostela, 1895, t. I, p. 156: “Todos vuestros colonos [...] no den fonsadera ni vayan en fonsado”.

<sup>70</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 37: “los vasallos de los canónigos de Santa María de Castro non vayan en fonsado nin pechen fonsada ninguna”.

<sup>71</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 66: “Et quod non faciatis mihi hoste nec cavalcada super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1126); p. 81: “quod non faciatis mihi hostes, nec cabalcatas super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1132).

<sup>72</sup> Aznar Navarro: *Forum Turolii*, *op. cit.*, p. 60: “Quod omnes ianitores huius uille sint [...] solutus itaque ab omni apellito uel exercitu”.

Riba García, Carlos: *Carta de población de la ciudad de Albarracín*, Zaragoza, 1915, p. 45: “Mando encara que todos los porteros de la villa [...] sea suelto de todo apellido et caualgada”.

<sup>73</sup> Hergueta: “Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes”, *op. cit.*, p. 403: “Et qualquiera que toviere officio por seynnor o por consejo [...] por fuero escusados son huest e de cavalgada”.

libera de servicio militar a los doce jurados del concejo durante el tiempo de su desempeño<sup>74</sup>; y en el fuero de Avilés se exime de servicio a los guardas del haber del concejo<sup>75</sup>.

### *Circunstancias especiales*

En algunos textos se disculpa la incomparecencia de quien por estar ausente u otra circunstancia no hubiera oído pregonar el llamamiento a las armas: ya llanamente, sin otro requisito o averiguación alguna, como en los fueros de Viguera y Val de Funes,<sup>76</sup> ya acreditando haber sido ello así mediante juramento (basta el simple del interesado, sin cojuradores), como en el fuero de Cuenca o el de Zorita.<sup>77</sup>

### *Exención a todos los de un lugar*

En ocasiones, por privilegio, son todos los vecinos de un lugar quienes quedan excusados de prestar servicio militar; así, por ejemplo: los colonos y habitantes de los dominios de los monasterios de Cardeña y Santa Juliana por concesión de Fernando I (entre 1039 y 1045); los vecinos de Miranda de Ebro, colonos del monasterio de Cillaperil y trabajadores en la obra de la catedral compostelana, por Alfonso VII<sup>78</sup>; los habitantes de Salvaleón, según convenio de 1253 con la orden de Alcántara<sup>79</sup>; y otros muchos ejemplos de tales exenciones generales en los que sería prolijo extendernos.

<sup>74</sup> Lacarra De Miguel, José María: “Fuero de Estella”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 4, 1927, pp. 404-451 [451]: “Forum est quod XIIIcm iurati dum sunt in seruicio uille non debent ire in iexercitum”.

<sup>75</sup> Fernández-Guerra Orbe, Aureliano: *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865, nota 5.

<sup>76</sup> Hergueta: “Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes”, *op. cit.*, p. 402: “Et si alguno fuere en tal lugar que no oya el pregon de la huest, que no fue pregonado en todo el termino de la villa, no es tenido de yr aquella vegada si non quisiere”.

<sup>77</sup> Ureña Smenjaud, *Fuero de Cuenca*, *op. cit.*, p. 273: “Si aliquis dixerit quod preconium apelliti non audivit, iuret solus et credatur ei”.

Ureña Smenjaud: *El fuero de Zorita*, *op. cit.*, p. 301: “Si por aventura alguno dixiere que la boz del apellido no oyo, iure otroquesi et sea creydo”.

<sup>78</sup> Tales y otros ejemplos en Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, pp. 312-313, notas 315-328.

<sup>79</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 238, nota 113.

*Exentos temporalmente*

En algunos casos la exención es general para todos los habitantes de un lugar, pero referida a sus primeros años de residencia en el mismo, como medida que se entiende destinada a incentivar la repoblación ofreciendo ventajas y condiciones favorables para la instalación de nuevos pobladores. Puesto que es una medida privilegiada, el tiempo de la exención a los nuevos pobladores varía considerablemente: el primer año de poblador en Usagre<sup>80</sup>; los dos primeros años en La Cuba<sup>81</sup>; los tres primeros años en Belver<sup>82</sup>; los cuatro primeros años en las alquerías de Beniayxó y Tahalfazar<sup>83</sup>; los cinco primeros años en Prats de Molló<sup>84</sup>; los seis primeros años en Cabanes<sup>85</sup>; los siete primeros años en Asín, Caseda y Marañón<sup>86</sup>; los diez primeros años en Oriemo<sup>87</sup>; los quince primeros años en La Muela de Garrapinillos<sup>88</sup>; llegando hasta los veinte primeros años en El Espinar.<sup>89</sup>

En relación con esta medida, también se observa en algunos textos la exención, muy tradicional (aparece en el AT: Deut. 24, 5), al esposo durante su primer año de matrimonio, como en León.<sup>90</sup>

El reverso de la situación de estar exento o excusado de prestar el servicio de armas se evidencia en algunos textos, como en el fuero de Coria,

<sup>80</sup> Ureña Smenjaud – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre*, *op. cit.*, p. 105: “Primo iuntero nin poblador non pectet fata un anno nec vaya en fonsado”.

<sup>81</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 227: “de ista proxima festa Sanct Iohannis Babbiste prima veniente usque ad duos annos non faziatis hostenec cavalgata” (carta de población de La Cuba, lugar de la orden del Temple, 1241).

<sup>82</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 226: “per tres annos continuos [...] nec eciam hostem caualcatam” (carta de población de Belver, lugar del Temple, 1240).

<sup>83</sup> Font Rius, José María: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*, Madrid-Barcelona, 1969, p. 426: “vos ab omni exercito vel cavalcata absolvimus ab hoc festo venturo Pasche usque ad quatuor annos” (carta de población a dichas alquerías, por el obispo de Tortosa, 1250).

<sup>84</sup> Font Rius: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 414: “a die qua ibi populati fuerint ad V annos sint franchi et liberi [...] ab omni questia, alberga, exercitu et cavalcata et eorum redemptione”.

<sup>85</sup> Font Rius: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 409: “vos ab omni exercitu vel cavalcata absolvimus ab hoc preterito festo Pasche usque ad sex annos”.

<sup>86</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 475: “Vicinos de Casseda non vadant ad fonsado usque ad VII annos” (Caseda); p. 497: “per VII annos quod non habiamus fosadera” (Marañón); p. 505: “non vadatis in nulla honsata ad septem annos completos” (Asín).

<sup>87</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 308, nota 300.

<sup>88</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 249: “a proximo mense januarii venturo usque ad quindecim annos continue completos sitis liberi et immunes ad omni exercitu et redemptione ipsius et qualibet cavalgada” (Zaragoza da a poblar La Muela de Garrapinillos, 1259).

<sup>89</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 308, nota 301.

<sup>90</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 96: “Et caballeiro in ipso anno quod mulier accepit et vota fecerit, usque annum completum ad fossatum non vadat neque fossateira non pectet”.

suponiendo la restricción en los derechos de participación política del afectado dentro del concejo<sup>91</sup>.

Como recapitulación no estará de más citar aquí el siguiente texto de la compilación de *Los fueros de Aragón*, que constituye un resumen razonablemente completo de las principales causas generales de exención a las que hemos pasado revista en este apartado:

“Todos los casos en que omne del rey pueda ni deva seer escusado de huest ni de cavalgada declaramos e dezimos: el primero, si es enfermo; el segundo, si la muller iaze en parto e no a de que ni a qui la faga custodir; el tercero, si es fuera del regno; el quarto, si sedia en otra villa e no odio el pregon menos de barata ninguna; el quinto, si tiene su padre o su madre o su muller en obitu de muert; el VI, si a licencia del rey o de la iusticia del logar de romanir por alguna buena razon”<sup>92</sup>.

### *RESTRICCIONES PRIVILEGIADAS AL SERVICIO*

Una vez analizadas las causas de exención más o menos extendidas que, con carácter general o por privilegio, dispensaban de acudir a prestar el servicio de armas, conviene centrar la atención en las restricciones especiales que, por costumbre o privilegio, afectaban a las condiciones en las que dicho servicio efectivamente se prestaba. Suponiendo el servicio incondicionado o irrestricto como el caso general, estas restricciones de diverso tipo pueden considerarse como excepciones locales cuyo origen cabe buscarlo en la costumbre de la tierra (sancionada al fin documentalmente en la forma que ha llegado a nuestro conocimiento) o en concesiones privilegiadas del rey o señor (también documentadas, pues nuestro estudio se apoya en textos).

Por distintas ocasiones históricas, y sobre la realidad de que el principio general que impone a todos el deber de ayudar con las armas se modula y limita en función de necesidades concretas, en muchos lugares se consignarán en el fuero, la carta de población o de franquicia, u otros documentos de análogo efecto, formas diversas de restricción, que pueden afectar a los casos en que los habitantes vienen efectivamente obligados a prestar el servicio armado, la frecuencia, la duración y el ámbito regional de dicho servicio.

<sup>91</sup> Maldonado: *El fuero de Coria*, op. cit., p. 97: “Todo ome que escusado fuere de fonsado e de apellido, no eche suerte en alcaldia, ni en vozeria, ni en julgado”.

<sup>92</sup> Gargallo Moya: *Los fueros de Aragón*, op. cit., p. 145.

*Servicio condicionado a ciertos casos*

Por privilegio reflejado en alguno de los tipos de documento mencionados, los habitantes de un lugar pueden verse obligados a prestar el servicio de armas únicamente en ciertos casos determinados. Con frecuencia, esta restricción atañe a la autoridad que encabeza la expedición en concreto, ya sea con el rey, como por ejemplo en Teruel<sup>93</sup>, Plasencia<sup>94</sup>, Béjar<sup>95</sup>, y en algunos fueros portugueses<sup>96</sup>; ya con otro señor o maestre de una orden militar, como por ejemplo en el fuero de Usagre<sup>97</sup>. Otras veces la restricción se refiere al tipo de expedición o empresa militar al que son llamados: así, por ejemplo, a batalla campal, como en los fueros de Nájera<sup>98</sup>, Monzón<sup>99</sup>, Arguedas<sup>100</sup>, Burgos<sup>101</sup>; a cerco de rey (auxilio al rey cercado), caso que normalmente obliga a los peones, como en los fueros de Carcastillo<sup>102</sup>, Sahagún<sup>103</sup>, San Emeterio<sup>104</sup>, Villavicencio de Rioseco<sup>105</sup>, por ejemplo<sup>106</sup>. En otros fueros se añade alguna otra condición para obligar a la participación de los vecinos: en el de Ocaña, por ejemplo, que la hueste la haga el rey y sea una empresa dirigida contra musulmanes<sup>107</sup>.

<sup>93</sup> Aznar Navarro: *Forum Turolii*, *op. cit.*, p. 4: “populatores et uicini Turolii non uadant in exercitum uel fonsatum nisi cum me rege”.

<sup>94</sup> Benavides Checa: *El fuero de Plasencia*, *op. cit.*, p. 25: “conceio de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera o con el rey”.

<sup>95</sup> Martín Lázaro: “Fuero castellano de Béjar”, *op. cit.*, p. 116: “conceio de Beiar non uai a en hueste si non en su frontera et con el rey et non con otro”.

<sup>96</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 281.

<sup>97</sup> Ureña Smenjaud – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre*, *op. cit.*, p. 145: “et esto con el cuerpo del maestre, et non con otri”.

<sup>98</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 289: “Plebs de Nagara no debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem”.

<sup>99</sup> Ledesma Rubio: *Cartas de población*, *op. cit.*, p. 33: “non uadatis in hoste neque in caualcata si uestra uoluntate non fuerit, nisi necesse fuerit ad batallam campal”.

<sup>100</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 330: “Et mando a vos que non vayades en huest sino con pan de tres días a lit campal”.

<sup>101</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 266: “non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale” (adición al fuero de Burgos, 1124).

<sup>102</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 470: “Pedon non baiat in fosado, nisi in cerca de rege”.

<sup>103</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 311: “Homines Santi Facundi ville non eant in expeditione, nisi pro rege obsesso”.

<sup>104</sup> Fernández Llera, Víctor: “El fuero de la villa de San Emeterio (Santander)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, no. 76, 1920, pp. 220-242 [239]: “Los omnes de la villa non vayan en fonsado, si non por el rey cercado”.

<sup>105</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 322, nota 355.

<sup>106</sup> También Barbastro, Tudela, Zaragoza; véase Martín Prieto, Pablo: “Fuentes normativas sobre organización militar en la España medieval: la Corona de Aragón y Navarra”, en *Revista de Historia Militar*, no. extraordinario, 2017, pp. 59-84 [67].

<sup>107</sup> Gutiérrez del Arroyo, Consuelo: “Fueros de Oreja y Ocaña”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 17, 1946, pp. 651-662 [660].

### *Frecuencia*

En muchas ocasiones se atiende a consignar la frecuencia (número de veces al año) con que los de un lugar en concreto vienen obligados a acudir al llamamiento a las armas. Es muy extendida la restricción de que únicamente exista la obligación de participar en expedición armada una vez al año: así, como se ha visto, en el fuero de Nájera<sup>108</sup>, en los fueros de Toledo y Escalona<sup>109</sup>, Guadalajara<sup>110</sup>, entre otros. En el fuero de Alframbra se especifica la obligación de acudir al llamamiento del comendador hasta dos veces al año, pero sin límite en caso de que la autoridad convocante sea el maestro o el rey<sup>111</sup>.

### *Duración del servicio*

Un tipo de restricción habitual concierne el tiempo máximo durante el que los de un lugar están obligados a prestar el servicio armado; hasta tres meses en total, en el fuero de Plasencia<sup>112</sup>; no más de treinta días en el fuero de Usagre<sup>113</sup>; y por supuesto, también se relaciona con esta categoría el precepto famoso de ir “con pan de tres días” que hallamos en muchos fueros aragoneses y navarros, y en las compilaciones de los fueros de Aragón y Navarra, al que nos hemos referido con anterioridad<sup>114</sup>.

Un caso extremo que se encuentra bastantes veces es el que concede que la participación de los de un lugar se limite a aquellas expediciones que les permitan acudir y regresar en el mismo día (Riba de Sil<sup>115</sup>, Santiago de

<sup>108</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros, op. cit.*, p. 289: “Plebs de Nagara no debent ire in fon-sado, nisi una vice in anno ad litem campalem”.

<sup>109</sup> García-Gallo: “Los fueros de Toledo”, *op. cit.*, p. 474: “Adhuc autem et milites illorum non faciatis/faciant anubda, nisi uno fosado in anno” (en cursivas, las diferencias del texto de los fueros refundidos de Toledo respecto del de Escalona).

<sup>110</sup> Martín Prieto: *Los fueros de Guadalajara, op. cit.*, p. 21: “este servicio fagan al rey una vez en el anno, cada anno”.

<sup>111</sup> Albareda Herrera, Manuel: “Fuero de Alframbra”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, no. 8, 1925, pp. 424-462 [439]: “que lo sigan dos uegadas en el anno en caualgada o en uest al comendador mayor de Alframbra [...]. E si el cuerpo del rey mandare huest o el cuerpo del maestro, que lo sigan et non sean escusados por estas dos vegadas del comendador”.

<sup>112</sup> Benavides Checa: *El fuero de Plasencia, op. cit.*, p. 25: “tres meses et non mas”.

<sup>113</sup> Ureña Smenjaud – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre, op. cit.*, p. 145: “Mando et otorgo al concejo de Osagre que non uayan en huest mas de XXX dias”.

<sup>114</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros, op. cit.*, p. 449: “Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de tres dies” (fuero de Zaragoza); véase más arriba, notas 20 y 21.

<sup>115</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 237.

Compostela<sup>116</sup>, diversos fueros portugueses<sup>117</sup>, las cartas de población de Pobra de Lillet y la cellera de Santa Pau<sup>118</sup>, por ejemplo), o regresar al día siguiente (en otros fueros portugueses<sup>119</sup>). Semejante restricción resulta tan estrecha que en la práctica viene a suponer en la mayor parte de los casos una auténtica exención encubierta del servicio militar, salvo por lo que toca a la eventualidad del apellido, acción de emergencia y proximidad que podía en efecto lanzarse con operatividad y regresar en el mismo día o al día siguiente, sin dejar de tener sentido como tal<sup>120</sup>. Por lo demás, aunque este tipo de restricción se expresa en términos temporales (ir y volver en el día, o al día siguiente), es obvio que igualmente comporta una restricción del ámbito espacial (no se puede llegar muy lejos si se ha de regresar en el día), como las que se examinan en el siguiente apartado.

### *Ámbito espacial*

También es objeto de regulación y constituye una causa de restricción en la prestación del servicio la especificación en los fueros y textos de similar efecto de un área o región fuera de la cual cesa la obligación de los llamados cuando son de un lugar con este privilegio; por ejemplo, en la estela del fuero de Cuenca y los relacionados con él, se indica la restricción del llamamiento al área fronteriza próxima y propia a cada lugar: “en su frontera”<sup>121</sup>. En otros casos, los límites espaciales están fijados con mayor precisión: así, en Sahagún llegando sólo hasta Valcárcel<sup>122</sup>; en algunos lugares portugueses, quedando a su lado del Duero<sup>123</sup>; y en varias cartas de

<sup>116</sup> López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, *op. cit.*, p. 61: “In fossatum non eant, nisi ut eant una die et revertantur”.

<sup>117</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, pp. 281, 285-286, 306.

<sup>118</sup> Font Rius: *Cartas de población*, *op. cit.*, pp. 532-533: “non teneamini nos vel nostri sequi, nec nos possimus vos ducere vel menare in exercitu sive host vel cavalcata aut aliquo sequito in aliquo loco nisi illa eadem dia qua recedemus a dicta populatione seu bastida possitis in hospitiiis vestris reducere sive tornare” (Pobra de Lillet, 1297); p. 541: “franchs e immunes [...] de tota host e cavalcada salva de exir a fer armes si empero aquell dia foren a la habitacio pera tornar” (Santa Pau, 1300).

<sup>119</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 286.

<sup>120</sup> Albareda Herrera: “Fuero de Alfambra”, *op. cit.*, p. 139: “Ningun omne soldadero no vaya en apellido sino quanto al dia pudiera tornar a su servicio”.

<sup>121</sup> Benavides Checa: *El fuero de Plasencia*, *op. cit.*, p. 25: “conceio de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera o con el rey”.

Ureña Smenjand – Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre*, *op. cit.*, p. 145: “et en su frontera”.

Martín Lázaro: “Fuero castellano de Béjar”, *op. cit.*, p. 116: “conceio de Beiar non uaia en hueste si non en su frontera et con el rey et non con otro”.

<sup>122</sup> Muñoz Romero: *Colección de fueros*, *op. cit.*, p. 311: “transeant eos usque ad Valcarcer”.

<sup>123</sup> Palomeque Torres: “Contribución”, *op. cit.*, p. 306, nota 296.

población catalanas, llegando incluso al extremo (en Cadaqués) de no tener obligación de prestar servicio militar si ello supusiera la necesidad de salir del propio término.<sup>124</sup>

### CONCLUSIONES

No es necesario encarecer la utilidad de fuentes practicables tan interesantes como fueros, cartas de población y de franquicia, y otras tipologías documentales relacionadas, en punto a dibujar el panorama de las obligaciones militares que en época medieval afectaban a la población de los reinos cristianos de nuestra península. Por medio de estas fuentes se puede comprender cuáles eran las condiciones concretas y como se substanciaban en cada caso, lugar por lugar, el deber general de asistir a la defensa que ideal y potencialmente se extendía a toda la población, descontadas las causas generales de exención de servicio que pueden apreciarse y hemos entendido resumir e ilustrar más arriba. A esos motivos generales de exención al servicio armado hay que sumar la variedad de modalidades de restricción que por privilegio se observan en los distintos lugares, a las que también hemos pasado revista. La imagen resultante es la de un modelo tradicional general matizado por numerosas excepciones y que, a medida que avanza el tiempo, va dejando lugar a nuevas formas de organización y reclutamiento de los efectivos, apuntando en la dirección del servicio asoldado, de la “profesionalización”.

Como se aprecia por la anterior selección de ejemplos, las categorías y distinciones de varias clases de exenciones y restricciones al servicio militar conforme a las que hemos ordenado el presente trabajo pueden resultar esclarecedoras y operativas en general, pero en relación con algunos casos concretos introducen una diferenciación *secundum rationem* sobre una realidad que en verdad no difiere *secundum naturam*; dicho de otro modo, parece una distinción de grano demasiado fino cuando se trata de comprender la realidad de unos habitantes que por

<sup>124</sup> Font Rius: *Cartas de población, op. cit.*, p. 234: “Retineo [...] ut sequamini me in cavalcata et hostem, quando vobis mandavero, de Terrenera usque ad sedem Urgelli” (Puigcerdá, 1182); p. 309: “Item constituo et concedo vobis in perpetuum, quod non faciatis michi vel meis successoribus exercitum vel cavalcata per terram nisi tantum per comitatum Rossilonis, et per mare nisi a Barchinona usque ad Montepessulanum” (Colliure, 1207); p. 496: “Item quod aliquis vestrum predictorum non teneamini ire in host vel exercitus nec in cavalcata extra episcopatum Gerunde per mare neque per terram” (Palamós, 1279); p. 499: “Item que los susodichos hombres no sean obligados a entrar o salir del término de Cadaqués no pretexto de formar parte de algún exercito o cabalgata” (Cadaqués, 1180).

privilegio únicamente estaban obligados a prestar el servicio de hueste y cabalgada dentro de su propio término, o saliendo y regresando en el mismo día: a la vista de casos de este tipo, ¿qué utilidad práctica tendría distinguir entre exención y restricción (toda vez que, aunque formalmente no estén exentos de servicio, la estrechez suma de las restricciones que afectan a las condiciones en que han de prestarlo puede haber derivado, en la práctica, en una suerte de exención *de facto*)?

Con esa y otras salvedades semejantes debe tomarse el esquema intentado, que en todo caso es necesario acomodar con flexibilidad a la casuística variable de una realidad extraordinariamente rica y diversa, como es la que se dibuja en la documentación de interés para asuntos militares de nuestra historia ibérica.

## BIBLIOGRAFÍA

## FUENTES

- ALBAREDA HERRERA, Manuel: “Fuero de Alfambra”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº. 8, 1925, pp. 424-462.
- ANDRÉS TOVAR, Alfonso: “Peñafiel y su carta puebla”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº. 66, 1915, pp. 366-379.
- AZNAR NAVARRO, Francisco: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905.
- BENAVIDES CHECA, José: *El fuero de Plasencia*, Roma, 1896.
- BONILLA SAN MARTÍN, Adolfo: “El fuero de Llanes”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº. 1, 1918, pp. 97-149.
- CASTRO, Américo – ONÍS, Federico de: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, Madrid, 1866.
- Crónicas de los reyes de Castilla* (ed. Cayetano Rosell), t. II, Madrid, 1877.
- FERNÁNDEZ LLERA, Víctor: “El fuero de la villa de San Emeterio (Santander)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº. 76, 1920, pp. 220-242.
- FERNÁNDEZ-GUERRA ORBE, Aureliano: *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.
- FONT RIUS, José María: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*, Madrid-Barcelona, 1969.
- GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Cazorla (1231-1495)*, Cádiz, 1991.
- GARCÍA LÓPEZ, Juan Catalina: *El fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.
- GARGALLO MOYA, Antonio: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Zaragoza, 1992.
- GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t. II, Madrid, 1960.
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo: “Fueros de Oreja y Ocaña”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 17, 1946, pp. 651-662.
- HERGUETA, Narciso: “Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes, otorgados por don Alfonso el Batallador”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº. 37, 1900, pp. 368-430 y 449-458.
- LACARRA DE MIGUEL, José María: “Fuero de Estella”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 4, 1927, pp. 404-451.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

- Libro de Alexandre* (ed. Cañas Murillo, Jesús), Madrid, 1978.
- Libro de los doze sabios o Tractado de la nobleza y lealtad* (ed. Walsh, John K.), Madrid, 1975.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, t. I. Santiago de Compostela, 1895.
- MALDONADO, José: *El fuero de Coria*, Madrid, 1949.
- MARTÍN LÁZARO, Antonio: “Fuero castellano de Béjar”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº. 8, 1925, pp. 107-244.
- MUÑOZ ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847.
- RIBA GARCÍA, Carlos: *Carta de población de la ciudad de Albarracín*. Zaragoza, 1915.
- SÁNCHEZ, Galo: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel: *El fuero de Molina de Aragón*. Madrid, 1916.
- UREÑA SMENJAUD, Rafael: *El fuero de Zorita de los Canes*. Madrid, 1911.
- : *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.
- UREÑA SMENJAUD, Rafael y BONILLA SAN MARTÍN, Adolfo: *Fuero de Usagre*, Madrid, 1907.
- UTRILLA UTRILLA, Juan: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*. Pamplona, 1987.

## ESTUDIOS

- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, 1992.
- FERRER MALLOL, María Teresa: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar*; nº. extraordinario, 2001, pp. 119-222.
- GARCÍA FITZ, Francisco: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XIII)”, en Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 141-215.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso: “Los fueros de Toledo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 45, 1975, pp. 341-488.

- HERNÁNDEZ OROZCO, Joaquín: “La exención del servicio militar de clérigos y religiosos”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº. 10, 1960, pp. 37-111.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán: “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido”, en *Iura Vasconiae*, nº. 4, 2007, pp. 33-66.
- LACARRA DE MIGUEL, José María: “Honores y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº. 45-46, 1967, pp. 151-190.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 217-377.
- MARTÍN PRIETO, Pablo: *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, 2010.
- : “Fuentes normativas sobre organización militar en la España medieval: la Corona de Aragón y Navarra”, en *Revista de Historia Militar*, nº. extraordinario, 2017, pp. 59-84.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique: “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, en *Revista de Historia Militar*, nº. extraordinario, 2017, pp. 101-134.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio: “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 15, 1944, pp. 205-351.
- SÁNCHEZ PRIETO, Ana Belén: *Guerra y guerreros en España según las fuentes canónicas de la Edad Media*, Madrid, 1990.
- TORRES SEVILLA, Margarita: “La España del Norte (siglos VIII a XI)”, Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 109-140.

Recibido: 13/03/2018

Aceptado: 21/06/2018